

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1926

NUM. 18.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, editoriales, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 51.

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—El tráfico en general dependerá en todo del Ejecutivo del Estado, quien lo reglamentará como lo estime más conveniente.

Artículo 2º—Las cuotas que por concepto de rodada, derechos de ello, pago de licencias, importe de placas, multas, etc., serán fijadas por el ejecutivo en el monto que estime debido y recaudadas por las Oficinas Rentísticas de cada Municipio que dependan del Gobierno del Estado; pero las cuotas que deban pagar los vehículos que no sean automóviles ni camiones pertenecerán a los Municipios y serán remitidas a las Tesorerías Municipales respectivas con los derechos adicionales que les correspondan.

Artículo 3º—Todas las cantidades que de acuerdo con el artículo anterior perciba el Gobierno del Estado las aplicará a gastos de construcción y conservación de caminos, después de cubrirse los que se originen en el funcionamiento del ramo del tráfico.

Artículo 4º—Los Recaudadores de Rentas de cada Municipio desempeñarán, como auxiliares de la Oficina central que se establezca en Pachuca y como cargo inherente, las funciones que les sean encomendadas por la propia Oficina central. Los mismos Recaudadores propondrán las medidas o proyectos que para el buen funcionamiento del tráfico, estimen pertinentes.

Artículo 5º—El Municipio de Pachuca queda exceptuado de las disposiciones contenidas en este Decreto por lo que se refiere a las cuotas que se recauden, las que se irán ingresando a su erario, con excepción de los derechos de ruta, del importe de las placas y de las multas que se impongan por infracción al Reglamento respectivo.

Artículo 6º—Se derogan todas las leyes o disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintiseis — Diputado Presidente, *Juan Manuel Delgado*.— Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.— Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a veintisiete de abril de mil novecientos veintiseis. —*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 2º del Decreto número 51 expedido por la H. XXVIII Legislatura del Estado, el 27 de abril del presente año, promulgado en la misma fecha, y el artículo 2º del Decreto número 39 expedido por la expresada H. Legislatura, promulgado el 30 de diciembre de 1925, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 1º de la Ley de Ingresos para el presente año, en la forma siguiente:

Fracción XXVII.—Impuestos y derechos que deben satisfacer por el Tráfico de toda clase de vehículos en el Estado, concesión de licencias para manejar, alquiler de placas y derechos de ruta, conforme a la siguiente Tarifa:

— A —

CONTRIBUCION QUE DEBE SATISFACER TODA CLASE DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, POR CONCEPTO DE TRAFICO.

Automóviles particulares.....	\$ 6.00 mensuales.
„ Turismo de alquiler.....	8.00 „
Camiones hasta para diez pasajeros..	10.00 „
„ de doce pasajeros en adelante	14.00 „
„ de carga hasta dos toneladas	6.00 „
„ „ „ „ tres „	10.00 „
„ „ „ „ cinco „	12.00 „
„ „ „ „ seis „	14.00 „
„ „ „ „ de siete „	16.00 „
en adelante	16.00 „

Las contribuciones de vehículos no especificados en la tarifa que antecede, deberán ser recaudadas conforme a las cuotas establecidas en el Plan de Arbitrios del Municipio respectivo.

— B —

CONCESIONES DE LICENCIAS.

Por cada licencia para automovilista se pagarán	\$ 10.00
" " " " chauffeur " "	5.00
" " " " cochero " "	3.00
" " " " motociclista " "	3.00

Estas cuotas se causarán, en sus respectivos casos, por cada duplicado que se expida.

— C —

ALQUILER DE PLACAS.

Por cada juego para automóviles se pagarán	\$ 6.00
" " placa " vehículos de tracción animal se pagarán	3.00
Por cada placa para motocicleta se pagarán	3.00
" " " " bicicleta " "	2.00

— D —

DERECHOS DE RUTA.

Entre Pachuca y cada una de las siguientes poblaciones: Actopan, Tulancingo y Atotonilco el Grande: \$5.00 mensuales.

Entre Pachuca y cada una de las siguientes poblaciones: Real del Monte, El Chico, La Reforma, Omitlán y Toluca, \$3.00 mensuales.

Entre Tulancingo y cada una de las siguientes poblaciones: Acaxochitlán, Cuautepéc y Metepec, \$3.00 mensuales.

Para cualquier otra ruta no especificada en este Decreto se pagarán como contribución mensual \$3.00.

TRANSITORIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del mencionado Decreto número 51, las contribuciones y derechos a que se refieren los dos primeros incisos y que se causen en el Municipio de Pachuca, serán recaudados para la Tesorería Municipal del mismo por conducto de la Administración de Rentas de este Distrito, y los derechos que marcan los incisos "C" y "D" los percibirá el Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.—Matías Rodríguez.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Carlos Castelán Melo.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 19 del Decreto pum, 51 expedido el 27 del presente mes por el H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRAFICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

DE LAS DISTINTAS CLASES DE VEHICULOS Y REGLAS APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS

CAPITULO I.

NOMBRES Y CLASIFICACIONES.

Artículo 19 Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

Vehículo: Todo aparato dedicado al transporte de personas o cosas.

Carruaje: Todo vehículo provisto de ruedas.

Conductor: Toda persona que guía: motoristas, cocheros, carreros, motociclistas, ciclistas, chauffeurs, automovilistas y jinetes.

Calle: La parte de la vía pública dedicada al tráfico de vehículos, de una defensa de la acera a la otra.

Acera o Banqueta: La parte más alta sobre el nivel de la calle que corre a los lados de ésta.

Defensa: El borde exterior de las aceras o banquetas que marca el límite entre éstas y la calle.

Corral de Consejo: El depósito oficial de animales y vehículos infractores del presente Reglamento.

Artículo 20 Los carruajes, por el uso a que se destinan se dividen en: públicos, de alquiler, particulares y oficiales.

Son carruajes públicos, los que hacen viajes regulares entre distintos puntos de la Ciudad, o entre ésta y otros lugares del Estado, tomando y dejando pasajeros o cargas en estaciones determinadas o en el trayecto que recorran.

Son carruajes de alquiler, aquellos vehículos cuyos servicios se arriendan o alquilan para el transporte de mercancías o pasajeros, contratando el servicio por viaje o por horas, sin tener itinerarios fijos, ni tomar ni dejar habitualmente pasajeros o cargas en estaciones en el trayecto que recorren.

Son carruajes particulares, los que se destinan al uso de una familia, sociedad o compañía, que no los emplee para arrendarlos o alquilarlos, sino para transporte de los dueños, invitados o empleados de los mismos, sus mercancías efectos o equipajes.

Son carruajes oficiales, aquellos que pertenezcan al Gobierno del Estado y estén dedicados al servicio de funcionarios públicos.

Artículo 30 Los carruajes, por su construcción y usos, se dividen en carros, coches, automóviles, ómnibus y tranvías.

Carros: Los destinados al transporte de cosas y no de personas.

Coches: Los que se destinan al transporte de personas, aun cuando lleven como carga equipajes de bultos pequeños, de aquellos que puedan conducir los peatones.

Automóviles: Los que se destinan al mismo uso que los coches, pero que son movidos por fuerza mecánica.

Ómnibus: Los vehículos para más de siete personas, que recorriendo itinerario fijo, toman y dejan pasajeros en su tránsito.

Tranvías: Los ferrocarriles tendidos en las calles y calzadas, para el transporte, principalmente de personas.

Artículo 40 Los carruajes, por su forma de tracción, se dividen en: de mano, de fuerza animal y mecánica.

Son carruajes de mano, los que mueve el hombre por su propia fuerza muscular sin el empleo de ningún artificio generador de potencia mecánica.

Son carruajes de fuerza animal, los movidos por animales de cualquier clase.

Son carruajes mecánicos, los movidos por fuerza mecánica, provenga o no de acción exterior.

Artículo 50 Los carruajes para los efectos del pago de contribuciones e impuestos se dividen: en carruajes de propiedad privada, ya sean para uso particular, de alquiler o público; y en carruajes de propiedad y servicio del Gobierno, exclusivamente, aquellos que pertenezcan al Estado y estén dedicados al servicio o al uso de funcionarios y em-

pleados públicos de acuerdo con las disposiciones vigentes. Los demás carruajes se reputarán de propiedad privada aun cuando sus dueños sean autoridades, funcionarios públicos o empleados del Gobierno, los utilicen en el desempeño de su cargo.

CAPITULO II.

INSCRIPCIONES, MARCA Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 69. Todo vehículo, para circular en el Estado, deberá inscribirse en el Departamento de Tráfico de la Capital o en la oficina encargada de este servicio en la Municipalidad donde esté radicado el propietario del referido vehículo; al cual le serán fijadas, en parte visible, las placas metálicas con el número que le corresponda y según la clase a que pertenezca.

El permiso de circulación, que se entregará una vez satisfechas las contribuciones correspondientes, deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo o fijarlo en parte visible del mismo.

Los vehículos que circulen contraviniendo estos preceptos, serán remitidos al Corral de Consejo, del que no podrán salir hasta dejar cubiertas las contribuciones y multas de que sean deudores, y cumplan todas las demás condiciones que el Reglamento exige.

Artículo 70. Los carruajes inscritos y que posean permiso de circulación expedido por otros Estados o Municipios de la República y que de modo accidental transiten por esta Entidad Federativa, podrán disfrutar de un plazo de diez días desde la fecha de su llegada, la que deberán notificar en la oficina respectiva inmediatamente después de ser recibida, para circular libremente, proveyéndose de las contraseñas especiales respectivas y apegándose en todo a las disposiciones que se refieren al tráfico. Transcurridos los diez días que se les conceden, deberán, aun cuando su permanencia abarque unos cuantos días más, inscribirse en la forma que se exige para los vehículos residentes en la Capital y demás Municipios del Estado, cubriendo el importe de las contribuciones por un mes.

Los carruajes que trafiquen en el Estado, tomando y dejando cargas, o que vengán habitual y continuamente a él, estarán obligados a someterse en todos sus preceptos, a este Reglamento.

Artículo 80. Después de inscripto y registrado un vehículo en el Departamento de Tráfico del Estado, no podrá alterar su construcción, ni ningún otro de los detalles de identificación o clasificación que conste en la licencia de circulación o sirva de base al pago de contribuciones, sin participarlo a la oficina correspondiente, antes de proceder a tales cambios y después de haberlos concluido, y antes de ponerlo nuevamente a la circulación y de obtener que se cambie la licencia o se refrende. Cuando por cualquier motivo se rompa o haya que cambiar las placas, por pérdida o alguna otra causa, deberá acudirse inmediatamente al Departamento de Tráfico u oficina a que corresponda solicitando nuevas, presentando las anteriores para inutilizarlas o la comprobación de que fueron extravíasadas.

Artículo 90. Los propietarios de cualquier vehículo registrado en el Departamento de Tráfico del Estado, tendrán obligación de participar por escrito, dentro de los 5 días siguientes, el traspaso de propiedad del mismo cuando se efectúe, haciendo saber el nombre y domicilio del adquirente. El que alquiera el vehículo tendrá igual obligación y en este caso, deberá solicitar por escrito se refrende o cambie su licencia de circulación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, llevando los papeles y documentos expedidos a favor del dueño anterior y aquel en que conste el traspaso.

Artículo 10. Al presentar por primera vez para su inscripción un vehículo, deberá su dueño, o quien lo represente, acompañar una solicitud por escrito dirigida al Jefe del Departamento de Tráfico, entregándola en la mesa correspondiente, para su trámite; y una vez satisfechas las contribuciones y derechos, se hará entrega del permiso de circulación, placas, etc., con lo cual podrá entrar en servicio el vehículo registrado.

Artículo 11. El que desee retirar de la circulación un carruaje, deberá manifestar los motivos que tuviere para ello, al Departamento de Tráfico, para que éste disponga la inutilización de las licencias expedidas y asiente en los registros respectivos el retiro del vehículo.

No se permitirá la circulación de ningún carruaje que haya sido retirado de ella, si no ha vuelto a inscribirse nuevamente.

Artículo 12. No se permitirá dentro del Estado la circulación de ningún vehículo no inscripto y sólo podrán tenerlo en esas condiciones los comerciantes que los vendan y las casas que los reparen o reformen, cuando los vehículos sean nuevos y no hayan salido a la calle más que con permisos especiales, que se darán en cada caso, según las circunstancias, para mostrarlos a los compradores.

Artículo 13. Los carruajes particulares registrados en países extranjeros, cuando vengán al Estado en circunstancias diversas a las prescritas en el artículo 70 estarán exentos de toda contribución durante 10 días después de su desembarco, debiendo comprobar éste con el documento de la Aduana por donde hayan pasado mediante el se les expedirá el permiso de libre circulación.

Transcurridos los diez días siguientes al desembarque, no podrán seguir circulando en el Estado sin el pago de las contribuciones correspondientes, desde el día de su desembarco.

Durante el período de exención de contribuciones de estos carruajes, sus conductores deberán llevar consigo la licencia para manejar y el permiso especial que se les haya expedido.

CAPITULO III.

REGLAS SOBRE LA PRESENTACION Y CUIDADO DE LOS VEHICULOS.

Artículo 14. Queda prohibido el tráfico de cualquier vehículo que no se haya provisto de ruedas que giren con toda facilidad de modo que no produzcan deslizamiento, salvo aquellos casos en que sea indispensable utilizar los frenos o garrotes en la forma que el Reglamento permite.

(Continuará)

GOBIERNO GENERAL

LEY DE CREDITO AGRICOLA

(Continúa)

En todo caso, las instituciones de Crédito Agrícola, una vez que se venza el plazo señalado a un crédito constituido con garantía prendaria, podrán vender los bienes dados en prenda, por medio de dos agricultores o comerciantes de la plaza, al precio corriente en el mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito de la institución, resultare algún excedente, lo conservará la propia institución a disposición del deudor.

Artículo 51. En los casos de préstamo de avío o refinancionarios, que celebren las instituciones de crédito agrícola, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas, ni cuente con su consentimiento, a menos que, en caso de que el cultivador sea arrendatario, colono o aparcero, obre inscrito el contrato respectivo en el Registro de Crédito, y en ese contrato el propietario o el empresario de la explotación agrícola se hayan reservado el derecho de otorgar su consentimiento para la constitución de la prenda.

Artículo 52. La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta Ley e inscrita en el Registro Público del Crédito Agrícola, dará a la institución acreedora preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes

objeto de la garantía, y en caso de quiebra del deudor, hará que los bienes comprendidos en el contrato, se excluyan de la masa, en los términos de la fracción XI, del artículo 999 del Código de Comercio.

Artículo 53. Cuando la prenda haya consistido en frutos o productos pendientes, al recogerse la cosecha o al terminarse la elaboración respectiva, los frutos o productos materia de la prenda, serán depositados en Almacenes Generales de Depósito, a pedimento del deudor o del acreedor, siendo por cuenta del que pida el depósito, y salvo el convenio en contrario, los gastos que esta operación origine. En el caso a que este artículo se refiere, y a menos que el acreedor convenga en substituir la prenda constituida en el contrato, por el bono de prenda que el Almacén de Depósito expida, se hará constar, tanto en el certificado de depósito, como en el bono de prenda respectivo, el gravamen de que responden los bienes depositados. Desde la fecha en que se constituya el depósito en el Almacén, de acuerdo con este artículo, cesará para el deudor la obligación de depositario judicial de los bienes dados en prenda.

CAPITULO II.

DE LA HIPOTECA.

Artículo 54. Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, podrán constituir, en los términos de esta Ley, hipotecas sobre sus propiedades, con garantía del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva. Al efecto, y además de los requisitos que señala este Capítulo, el Banco o la sociedad que garanticen la emisión, cuidarán de que el importe del préstamo, su plazo y su inversión, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 49, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Artículo 55. Los créditos hipotecarios que se constituyan por las Instituciones de Crédito Agrícola, a su favor o con su garantía, de acuerdo con esta Ley y con su reglamento, podrán ser divisibles por la expedición de títulos a la orden. Estos títulos o bonos representarán la participación de cada tenedor de ellos, en el crédito hipotecario de que se trate.

Artículo 56. En los contratos de emisión de bonos hipotecarios, deberá constar:

I. El número y el valor nominal de los bonos, el interés que hayan de causar, las épocas en que han de ser pagados y la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización, en su caso.

II. El empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, para la conservación, explotación o mejora de la finca rústica que se hipoteque, en los términos de la fracción I del artículo 49.

III. La manera de nombrarse un representante común, de los tenedores de bonos, y la forma de substituirlo en sus faltas absolutas o temporales.

IV. La Institución de Crédito Agrícola que garantice la emisión y los términos de la garantía.

Artículo 57. No podrán pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, a un tipo superior al nominal, o con primas o premios, a no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse a todos los tenedores de bonos no sea menor del 4% anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse a la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Artículo 58. El capital de los créditos hipotecarios representados por bonos, no podrá exceder del 50% del valor de la finca que se hipoteque, estimado éste por la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, que garanticen el crédito.

Artículo 59. Las hipotecas que garanticen créditos representados por bonos, se registrarán por el Código Civil del Distrito Federal, en todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Ley o del Reglamento del Registro.

Artículo 60. Los tenedores de bonos se reunirán en

Asamblea cuando fueren citados al efecto por su representante común, por los tenedores del 25% de los bonos emitidos o por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o la sociedad regional que haya garantizado el crédito motivo de la emisión.

Artículo 61. La constitución, funcionamiento y facultades de la Asamblea de acreedores, se regirá por las reglas que se determinen en el contrato de emisión y por las que fije el Reglamento del Registro.

Artículo 62. El Representante común de los acreedores tendrá el derecho de vigilar que los fondos obtenidos por la emisión de los bonos, se inviertan en los objetos para los que se hubiere contraído el crédito, de cobrar los intereses y el capital, otorgando las cancelaciones parciales o totales que procedan, y de representar en juicio, por sí o por apoderado, a los tenedores de bonos, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 63. Si el representante común no ejercitare los derechos de que trata el artículo anterior, podrán ejercitarlos, en substitución de él, la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola que hubieren garantizado el crédito hipotecario.

Artículo 64. El representante común de los acreedores o la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en su caso, podrán hacer efectivo el crédito iniciando el juicio respectivo, o haciendo vender, extrajudicialmente, la finca hipotecada. En este caso, designarán dos agricultores o dos corredores del Estado en donde estuviere ubicada la finca, quienes harán saber al poseedor de ésta, que la van a poner en venta, y hecho esto, procederán a proponerla hasta encontrar comprador, bastando entonces, que la escritura de enajenación se otorgue con la concurrencia del comprador, de los mencionados agricultores o corredores, y del representante de los acreedores, o de la sociedad o del Banco que hubieren garantizado el crédito.

Artículo 65. Las prevenciones de los artículos anteriores, no privan a los tenedores de bonos del derecho de proceder individualmente para obtener el pago de lo que les corresponda por réditos y por su parte de capital.

CAPITULO III.

DEL REGISTRO PUBLICO DEL CREDITO AGRICOLA.

Artículo 66. Las oficinas a cuyo cargo se encuentra el Registro de Comercio, deberán llevar una Sección, con libros y archivos especiales, para las operaciones de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Registro de Comercio en la Ciudad de México, actuará como Oficina Central y conservará el archivo general de Registro del Crédito.

II. Las inscripciones que se hagan en el Registro, serán comunicadas a las autoridades competentes para su transcripción en los Registros locales de la propiedad o de comercio, cuando ello sea procedente.

III. El Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades regionales o locales, tendrán en el Registro la intervención que señale el Reglamento que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta Ley.

Artículo 67. Serán materia de inscripción en el Registro del Crédito:

I. Las actas de constitución y los estatutos del Banco Nacional de Crédito Agrícola, de las sociedades regionales, de las sociedades locales, de las Uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada, a que se refiere el artículo 6º; las modificaciones que a esos estatutos se hagan y, en su caso, las actas que se refieran a aumento o disminución del número de socios.

II. Los contratos de arrendamiento, colonaje, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes y tierras que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

III. Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión, el goce de derechos reales, tierras, aguas, construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de

mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectas a operaciones de crédito agrícola.

IV. Las concesiones que el Poder Público otorgue para el uso y aprovechamiento de aguas en fines agrícolas.

V. Las constancias de apeos y deslindes que se practiquen en los términos de esta Ley y los certificados de deliberación.

VI. Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial.

VII. Los contratos de colonización y fraccionamiento.

VIII. Las hipotecas que en los términos de esta Ley se constituyan por, a favor o con garantía de las Instituciones de Crédito Agrícola.

IX. Los contratos de prenda que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

X. Los contratos de préstamo de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

XI. Las emisiones de bonos agrícolas o de Caja y de obligaciones o bonos hipotecarios que se hagan de acuerdo con esta Ley.

XII. Las obligaciones que de no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, contraigan en favor de las Instituciones de Crédito Agrícola, los miembros de estas sociedades.

XIII. Los demás actos o contratos similares en los términos que el Reglamento determine.

Artículo 68. La inscripción en el Registro deberá hacerse en vista de la declaración o de los contratos relativos, debiendo el Registrador, cuando no se trate de documentos públicos, exigir de ellos dos duplicados autorizados en la misma forma que el original, y hacer que las firmas que calcen el documento sean reconocidas ante él en presencia de dos testigos. En este último caso, el Registrador enviará uno de los duplicados al Registro de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y otro a la Oficina Central del Registro.

Artículo 69. Los Registradores, cuando para ello estén autorizados por el Reglamento, podrán fungir como Notarios en el otorgamiento de los documentos que deban ser inscritos en el Registro de Crédito. Al efecto, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los contratantes suscribirán, en presencia de los Registradores y de dos testigos, cuatro copias, por lo menos, del documento que deseen otorgar, firmando al margen de cada una de las hojas y al calce del documento.

II. El Registrador autorizará con su firma y con su sello, todas las páginas del documento, firmando al calce de él en unión de los testigos, una declaración en que haga constar que el documento ha sido suscrito ante él, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta su capacidad para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos cuya transcripción total o parcial se haga en el documento que autoriza.

III. El Registrador conservará en su archivo, una de las copias que ante él se suscriban, enviará otra en su caso, para su archivo en la Oficina del Registro correspondiente a la cabecera del Distrito Judicial respectivo, y remitirá otra al Archivo General del Registro en la ciudad de México.

IV. Los Registradores podrán expedir testimonios de los documentos otorgados ante ellos, a petición de los interesados, cuando dichos documentos existan en su archivo y dos testigos den fe de ello, así como del exacto cotejo con el original.

V. Los testigos a que este artículo se refiere, serán vecinos de arraigo de la localidad donde el documento se otorgue, deberán conocer personalmente a las partes y en ningún caso serán empleados del Registro o del Registrador.

Artículo 70. Los documentos que en los términos del artículo anterior se otorguen ante los Registradores de Crédito, surtirán todos los efectos que la Ley concede a las escrituras públicas.

Artículo 71. Siempre que sea necesario inscribir documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de propiedad, deberán formarse y archivarlos los planos relativos en los términos y con las especificaciones que señalará el Reglamento.

Artículo 72. Las inscripciones en el Registro serán públicas y los Registradores deberán expedir constancias de ellas siempre que les sean pedidas.

Artículo 73. La inscripción en el Registro hará que los documentos inscritos produzcan su efecto legal desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 74. Los documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto les fueren favorables.

Artículo 75. Los documentos que conforme a las leyes comunes deban inscribirse en el Registro Público de la propiedad o del comercio surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Crédito.

Artículo 76. Cuando la inscripción se refiera a bienes raíces o a derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en el Registro de las localidades donde estén ubicados los bienes.

Artículo 77. Cuando se trate de inscribir por primera vez en el Registro Público de Crédito Agrícola derechos de propiedad, de goce o de posesión de bienes raíces o de derechos reales, la inscripción deberá hacerse en vista y tomando razón de los datos del certificado de gravámenes que expedirán gratuitamente en los casos que el Reglamento señale, el Registro o Registros Públicos de la propiedad en donde los bienes estén inscritos.

Artículo 78. La inscripción que se haga de acuerdo con lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 82 sólo surtirá efectos contra tercero, cuando se haga con garantía de una Institución de Crédito Agrícola. En este caso, si después de hecha la inscripción se iniciare juicio de reivindicación respecto de los bienes o derechos objeto de ella, serán considerados como parte en el juicio, el Banco o las sociedades regionales o locales con cuya garantía se haya hecho la inscripción discutida y si por sentencia ejecutoriada se resuelve en favor del que sigue el juicio de reivindicación, éste sólo tendrá derecho para exigir del Banco o de la sociedad que hayan otorgado su garantía, una indemnización pagadera en veinte abonos anuales sin causa de interés, por una cantidad igual al valor que a juicio de peritos, hayan tenido los bienes materia de reivindicación al hacerse en el Registro la inscripción garantizada.

Artículo 79. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el tercero reclamante no pretendiere la reivindicación de los bienes inscritos sino alegare la existencia a su favor de un gravamen constituido con anterioridad a la inscripción y debidamente registrado, en el juicio respectivo se tendrá como parte al Banco o la sociedad de crédito que hayan prestado garantía y si el gravamen afectare a otras propiedades distintas de las que sean materia de la inscripción y fuere declarado procedente el juicio iniciado por el acreedor, la autoridad que conozca de los autos en concepto de peritos que nombrarán las partes o nombrará la misma autoridad en caso de que las partes no hiciesen nombramiento en el término que el Reglamento fije, o que los peritos nombrados no aceptaren tal nombramiento, deberá declarar la parte proporcional del gravamen que corresponda a los bienes materia de la inscripción garantizada y sólo por esa parte será procedente en contra del poseedor de las tierras o de la sociedad o del Banco que hayan garantizado la inscripción, la reclamación del acreedor.

Artículo 80. Cuando deba hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción.

También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el Juez local de más alta jerarquía, siguiendo al efecto la tramitación establecida por el Código de Comercio para los incidentes y teniendo como demandado al Registrador. Cuando la rectificación se refiera a inscripciones garantizadas en los términos de esta Ley por las Instituciones de Crédito Agrícola, será considerada como parte en el incidente la institución que haya garantizado la inscripción. En todo caso de rectificación, el Registrador deberá dar los mismos avisos que se le exigen para la inscripción.

Artículo 81. La Secretaría de Hacienda deberá señalar los honorarios de los Registradores, las tarifas que regirán para las inscripciones en el Registro y los Aranceles que habrán de aplicarse a la autorización de documentos por los Registradores, en los términos de esta Ley. La Comisión Nacional Agraria, con aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará la tarifa conforme a la cual se causarán los gastos y derechos de peritaje en el caso del artículo 83.

(Continuará)

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de "Xuchitlán", Municipalidad de Santiago ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 28 de abril de 1921, los vecinos del mencionado lugar solicitaron ante el C. Gobernador del Estado se les dotara de tierras suficientes para cubrir sus necesidades, pues son de tan mala calidad las que poseen, que muchos vecinos han tenido que emigrar para obtener en otra parte recursos de vida.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué turnada para su tramitación a la Comisión Local Agraria, quien notificó la demanda dotatoria al señor Alejandro Athié, propietario de la única finca colindante, denominada Ocozhá y además, dispuso recabar los datos fundamentales que se expresan a continuación: que Xuchitlán tiene la categoría política de Pueblo, según certificación del Ejecutivo Local y 282 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, según el censo practicado con las formalidades de ley; que los vecinos poseen 1,248 H. 96 A., casi en su totalidad de muy mala clase; y tiene por colindancias al Norte, el pueblo de Maguey Blanco; al Sur, el de Mixquiahuala; al Este, la hacienda de Ocozhá y al Oeste, los pueblos de Tlacotalpilco y Chilcuautla, que el cultivo principal es el maíz; que sólo disponen los vecinos de las aguas que recojen de las lluvias; que los terrenos de la región son cerriles y montuosos, el clima es templado y los jornales de \$0.75 diarios; que la distancia del pueblo al ferrocarril, es de 8 kilómetros, al pueblo de Actopan 32 kilómetros y 12 kilómetros a Ixmiquilpan, aproximadamente; y por último, que la extensión de la finca de Ocozhá, que por ser la única colindante es la indicada para la afectación, comprende 16,000 H.

Resultando Tercero.—Que la expresada Comisión Local, con los datos recabados y en vista de las

objecciones del propietario de la finca antes dicha, emitió su dictamen proponiendo una dotación de 271 H. 20 A. de terreno laborable de temporal, de segunda y 1,722 H. de cerril y montuoso; siendo este dictamen aprobado por el C. Gobernador del Estado en resolución de 19 de mayo de 1924, la cual se ejecutó en 25 del mes y año citados, fecha en que se dio al pueblo peticionario la posesión provisional de la superficie dotada.

Resultando Cuarto.—Que el expediente fué remitido para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, y su Delegado en el Estado de Hidalgo en su informe reglamentario, manifiesta su opinión en el sentido de que se confirme la resolución dictada en primera instancia.

Se hizo al propietario afectado la notificación que previene el artículo 28 del Reglamento Agrario; se llenaron las demás formalidades de ley y el asunto quedó en estado de resolución, que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que según se ha expresado en el Resultando Segundo de esta resolución, Xuchitlán figura en la División Territorial del Estado de Hidalgo, con la categoría política de Pueblo; y como de las constancias de autos aparece debidamente comprobado que los habitantes de ese lugar no poseen tierras suficientes para cubrir sus necesidades, pues se ven obligados muchos de ellos a emigrar en busca de elementos de vida, debe concluirse que el núcleo solicitante se encuentra comprendido en las disposiciones de los artículos 19. y 29. del Reglamento Agrario y 39. de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo.—Que está justificada la categoría política y necesidad del pueblo peticionario a que se le conceda dotación, o mejor dicho, a que se le amplíe el ejido que posee, pues así debe entenderse la solicitud que dá margen a este expediente, toda vez que los vecinos peticionarios expresan en su escrito relativo, que las tierras que poseen, (1,248 H. 96 A.), por su pésima calidad son insuficientes para cubrir sus necesidades, por lo que muchos de los vecinos del lugar, se ven obligados a emigrar, en busca de elementos de vida, circunstancia que, apareciendo plenamente justificada en autos, por sí sola justificaría la necesidad de ampliar la superficie poseída por el pueblo, o sea dotándole con mas tierras, pues a esto equivale la ampliación de ejidos y en tal sentido en el presente caso se emplea la palabra dotación. Para fijar ésta hay que tener en cuenta, como lo previene el artículo 12 del Reglamento citado, el número de individuos que conforme al padrón respectivo tengan capacidad para obtener el beneficio de la ley; y como el censo debidamente rectificado arroja 282 individuos con ese derecho, éstos servirán de base para la dotación que se decreta.

Considerando Tercero.—Que dado ese número de personas y la mala clase de las tierras que el pueblo posee, así como las que se toman de la finca colindante, se estima justo asignar una dotación de 14 H. 2 A. aproximadamente para formar un total de dotación de 4,005 H. 16 A.; pero como el pueblo posee 1,248 H. 96 A., la dotación propiamente dicha de-

berá comprender 2,756 H. 20 A., que deben pasar al pueblo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la expresada hacienda de Ocozhá, que es la única finca colindante con el pueblo y por tanto a la que solo puede afectarse; sin que sea obstáculo para ello las objeciones que al censo agrario, hizo el referido propietario, pues que no aparecen justificadas en manera alguna.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 2,756 H. 20 A. por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose la inscripción del caso, con motivo de la modificación que sufre el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica en los términos de esta resolución, la que dictó en este asunto con fecha 1º de mayo de 1924, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, en calidad de ampliación de ejidos, al pueblo de Xuchitlán, Municipalidad de Santiago, ex-Distrito de Actopan, de la referida Entidad con Dos mil setecientas cincuenta y seis hectáreas veinte áreas de terreno, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de Ocozha, y las que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Décretese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación, por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Xuchitlán, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido el inmue-

ble afectado con la dotación concedida al pueblo de Xuchitlán, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.—P. Elias Cailles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de abril de 1926.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Mario Javier Hoyo.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a los vecinos de la Ciudad de Apam, perteneciente a la Municipalidad y ex-distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 12 de junio de 1921, el representante agrario del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado, solicitando ejidos con fundamento en las disposiciones constitucionales.

Resultando Segundo.—Que turnada esta solicitud, con fecha 17 del mismo mes y año, a la Comisión Local Agraria para su tramitación, y recabados por ésta los datos requeridos por el procedimiento, y de los cuales no se hace mención por estimarse innecesario; y en vista de la certificación referente a la categoría política del lugar solicitante, en 2 de abril de 1924 emitió su dictamen proponiendo se declare improcedente la solicitud de dotación de ejidos a la Ciu-

dad de Apam, con fundamento en la fracción VII del artículo 1º del Reglamento Agrario.

Resultando Tercero.—Que enviado tal dictamen al C. Gobernador del Estado, este funcionario con fecha 3 de abril del mismo año, dictó una resolución que en lo conducente dice:

"Considerando:—Primero. De los resultandos que anteceden se desprende claramente que la Ciudad de Apam contiene una mínima parte de la población que carese de tierras, puesto que la suma de habitantes según el censo alcanza un total de 2122, y según datos que existen en el expediente solamente hay 429 personas entre jefes de familia y varones mayores de 18 años, capacitados para trabajar la tierra, y teniendo en cuenta que la citada ciudad de Apam posee 773 Hs. 42 As. en terreno de temporal común y además tomando en consideración que es Estación de Ferrocarril por lo mismo la asignación por persona dotable debe reducirse al mínimo, cuando los pueblos se encuentran a una distancia no mayor de 8 kilómetros de la vía férrea como en el presente caso; es de conceptuarse que con las tierras que forman la superficie total de la ciudad a que se alude, alcanzarán para dotar a 128 personas, a razón de 6 hectáreas cada una, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento Agrario, dando por resultado, que faltaría por dotar de tierras a 301 personas que para ello tuvieran derecho.—Segundo. Que además de lo anteriormente expuesto, la ley únicamente como excepción concede a las villas y a las ciudades el derecho de obtener tierras, bien sea por concepto de restitución o dotación, pues claramente lo previene la fracción VII del artículo 1º del Reglamento agrario que textualmente dice: Las Ciudades y Villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros. Ahora bien: la Ciudad de Apam no está en este caso, pues lejos de haber disminuido, su población ha aumentado, como lo comprueba la Sección de Estadística del Estado, en su oficio número 1264 que dice: Que según el censo de 1921, tiene una población de 2991 habitantes, resulta pues un aumento notable, dicho aumento de población equivale al 41% o sean 869 personas, lo que demuestra a las claras que las fuentes de riqueza han aumentado de manera considerable, y por eso se comprende fácilmente por ser la Ciudad de Apam uno de los centros pulqueros principales de la República, por cuya razón tengo entendido, que la XXVI Legislatura del Estado, con fecha 10 de septiembre de 1921, la elevó de la categoría de Villa que tenía a la de Ciudad que actualmente tiene.—Por todo lo antes expuesto, e interpretando en debida forma tanto la Constitución General de la República, como el Reglamento Agrario y demás disposiciones relativas, el Gobernador Constitucional substituto del Estado debía resolver y reguelve: Primero. No es de concederse a la Ciudad de Apam del Municipio y Distrito del mismo nombre la dotación de tierras que con fecha 12 de junio de 1921, el C. Amador Sierra a nombre y representación de la entonces Villa de Apam solicitó ante mí.—Segundo. Notifíquese a los interesados y elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su aprobación final.—Tercero.

Publíquese copia autorizada en el Periódico Oficial del Estado.

Resultando Cuarto.—Que remitido que fué el expediente para su revisión en la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento Agrario, notificó a los propietarios de las fincas inmediatas a la Ciudad de Apam, que disponían de un plazo de 30 días para presentar ante la propia Comisión, las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Ocurriendo dentro del término legal, presentaron respectivamente sus escritos de alegatos, la señora Dolores Sanz de Lavie, propietaria de las haciendas de Chimalpa y Laguna; el señor Manuel Díaz Barriga, propietario de la hacienda San Diego Tlalayo; el señor José María Montaña, propietario del rancho El Siervo; el señor Agustín Torres Rivas propietario del rancho de Espejel; la señora Elena Aguayo viuda de Piña, propietaria de la hacienda San Francisco Ocotepéc; y el señor Patricio Sanz, propietario de la hacienda San Juan Ixtlimaco, quienes acompañaron a sus escritos, algunos documentos como prueba de que la Ciudad de Apam no es acreedora legalmente, ni a solicitar ni a obtener ejidos, motivo por el cual terminaron pidiendo sea confirmada la resolución dictada por el Ejecutivo Local de aquella entidad federativa, fundándose para ello, en los propios motivos de dicha sentencia, y en la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta el principio de que solo gozarán del derecho de solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos, las Villas o Ciudades cuando acrediten encontrarse en las condiciones que previene el artículo 29, del Reglamento Agrario de abril de 1922.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Nacional Agraria, queriendo ajustar sus procedimientos a un dictado de estricta justicia, recabó informes complementarios que vienen a confirmar el concepto de que, a la Ciudad de Apam no puede considerarse comprendida dentro de las prescripciones establecidas por la fracción VII del artículo 1º del Reglamento Agrario.

En tal estado el expediente, el asunto quedó para pronunciarse la resolución que corresponde; y,

Considerando Primero.—Que siendo la base para intentar la acción dotatoria, encontrarse comprendido el poblado peticionario en alguna de las fracciones del artículo 1º del Reglamento Agrario, deberá examinarse si en el presente caso existen los requisitos establecidos por las prescripciones legales; pues careciendo de ellos, será superfluo entrar en otro orden de consideraciones.

Considerando Segundo.—Que en la División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos, formada en el año de 1913 por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el poblado conocido por Apam y elevado a la categoría de Ciudad, según Decreto número 33 de 10 de septiembre de 1921, expedido por la H. Legislatura del Estado de Hidalgo, aparece como Villa y con una población de 2,375 habitantes.

Considerando Tercero.—Que de las constancias que aparecen en los autos, se confirma que la Ciudad de

Apam no solamente no ha disminuido considerablemente de población, sino que ésta ha venido aumentando hasta alcanzar un total de 2,291 habitantes, según datos que aparecen del censo practicado en el año de 1921, y como la comprueba la Sección de Estadística del Estado, en oficio número 1264.

Considerando Cuarto.—Que los certificados expedidos por el C. Presidente de la Junta de Administración Civil de la localidad, con fecha 20 de noviembre de 1925 y por el C. Administrador de Rentas de la Jurisdicción, con fecha 4 de diciembre del mismo año, vienen confirmando que este poblado no es ni ha sido un centro minero e industrial y que ha sido considerado siempre como un centro comercial de alguna importancia, por estar ubicada en una región del País que se caracteriza por la elaboración y explotación del pulque en grande escala, no solamente no ha perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, sino que su comercio ha venido aumentando al mismo tiempo que su población y el número de sus propiedades rústicas y urbanas.

Considerando Quinto.—Que del censo practicado en julio de 1921, aparece que los 429 vecinos de Apam capacitados para trabajar la tierra se presentan el 14,31% del total de su población; y que, en el expediente que se estudia existen documentos que comprueban que la comunidad de habitantes, tiene otros elementos para su desenvolvimiento económico, y sin que por ningún concepto oparezca justificada su necesidad de obtener tierras ejidales por carecer de otros medios de subsistencia.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, a la Ciudad de Apam, no puede considerársele comprendida en las prescripciones de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, por lo que debe declararse improcedente la dotación solicitada, confirmandose así en todas sus partes, la resolución de primera instancia que se revisa, toda vez que está perfectamente ajustada a los preceptos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en las prescripciones de la ley de 6 de enero de 1915, aplicables al caso; en relacion con los postulados del artículo 27 Constitucional referente al problema agrario, y tomando en cuenta igualmente las disposiciones reglamentarias de 10 de abril de 1922 que rigen en materia de dotaciones ejidales, y de acuerdo con el acertado dictamen de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha debido resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada en este expediente, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 3 de abril de 1924.

Segundo.—Es de declararse y se declara improcedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la Ciudad de Apam, perteneciente a la Municipalidad y ex-Distrito del mismo nombre, de la referida entidad federativa, por carecer de requisitos legales que la capaciten para solicitar y obtener ejidos en concepto de dotación.

Tercero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 6 de abril de 1926.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Mario Javier Hoyo.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

EDICTO.

Para la facción de inventarios por memorias simples que presentará la albacea de las sucesiones acumuladas de Pinito y Rafael Licona y Petra Solís de Licona, dentro de noventa días después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se publican en la Ciudad de Pachuca, el Juez de los autos dispuso se convoque a las personas que se crean con derecho, de acuerdo con el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Tenango de Doria, abril 22 de 1926.—A. Velasco, Srio.

3—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, abril 22 de 1926.—Recibido, abril 24 de 1924

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que menciona el decreto 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que con los justificantes de sus créditos respectivos, comparezcan a la diligencia de inventarios y avaluo de los bienes sucesorios del señor Licenciado Joaquín Gonzáles, que tendrá verificativo a las diez horas del quinto día útil posterior a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, marzo 17 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, mayo 3 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señorita Agustina Rodríguez, por auto de fecha diecisiete de abril del presente año, se mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Orión" de esta Ciudad, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación oficial.

Expedido el presente en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, 27 veintisiete de abril de 1926 mil novecientos veintiseis.—El Secretario, J. García Yáñez.

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 28 de 1926.—Recibido, mayo 3 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado por don Antonio Figueroa contra con Leopoldo Solís, se mandó sacar a remate la casa número cinco de la Calle de Pedro Escobedo de esta Ciudad, y que linda al Norte con propiedad de Leopoldo Solís; al Oriente con falda del cerro "Las Coronas"; al Sur con propiedad de Regina Hernández y al Poniente con calle de su ubicación, teniendo una superficie de doscientos metros cuadrados. Será postura legal la que cubra dos terceras partes de mil pesos, valor pericial fijado al inmueble.

Lo que se publica en demanda de postores, bajo el concepto de que el remate tendrá verificativo a las once horas del noveno día útil posterior a la última publicación del presente, que se insertará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Intransigente", de esta ciudad.

Pachuca, 14 de abril de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 4 de 1926.—Recibido, mayo 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas que alude el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios de la señora María de la Luz Castillo, los que presentará el Alhacea dentro de noventa días, haciéndose las citaciones respectivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se edita en Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, Hidalgo, abril 6 de 1926.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1926.—Recibido, abril 23 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se cita a todas las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la sucesión intestada del señor Miguel Téllez, y cuya diligencia tendrá lugar a las once de la mañana del séptimo día útil siguiente al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, a 3 de febrero de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1926.—Recibido, abril 26 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la testamentaria de la señora Rafaela Amador, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, a 23 de marzo de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 6 de 1926.—Recibido, abril 26 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Aurelio Meneses, vecino que fué de Jagüey de Tóles, Municipio de Zempoala, para que comparezcan a deducirlos dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, que se hará en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca de Soto, a 26 de marzo de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1926.—Recibido, abril 26 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se cita a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventario solemne y avalúo del intestado del señor Angel Meneses, y cuya diligencia tendrá lugar a las once de la mañana del séptimo día útil siguiente en el local de este Juzgado a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, a 12 de abril de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 19 de 1926.—Recibido, abril 26 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la señora Julia Uribe Vda. de Omaña, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" y que se publicará, además en el "Independiente" de Pachuca.

Tula, Hgo, abril 14 de 1926.—El Secretario, *J. Montoya*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 19 de 1926.—Recibido, abril 26 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

El séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará también en el "Intransigente" de esta Ciudad, tendrá verificativo en este Juzgado a las once horas la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la Intestamentaria de la señora Guadalupe Espíndola de Herrera, a la cual se convoca a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, a veintiseis de febrero de mil novecientos veintiseis.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 27 de 1926.—Recibido, abril 28 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión de Donaciano Gómez, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado e "Intransigente", que se editan en Pachuca, por tres veces consecutivas.

Huejutla, a 7 de abril de 1926.—Francisco Medel Pacheco.

3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 9 de 1926.—Recibido, abril 22 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los que se crean tener derecho a los bienes del intestado de la señora Josefina Goldsworthy, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, abril 15 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán,

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1926.—Recibido, abril 22 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1411, del fundo minero "Calamina", con superficie de 20 hectáreas, solicitado por el señor Bernardo L. Ríos, por sí y en representación del señor Adolfo de Uslar, de nacionalidad mexicana ambos, con domicilio el primero en la Ciudad de Pachuca, calle de Matamoros núm. 10 y el segundo en Real del Monte, para explotar minerales de plata, plomo y zinc, y admitido el 16 del actual.

Ubicación: Municipalidad del Cardonal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Norte, Este y Oeste terreno libre y al Sur, el fundo "Alaska".

Punto de partida: Mojonera NE. de Alaska, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
P. P. 1	NE. 9.30	500
1 2	NW. 81.30	400
2 3	SW. 9.30	500
3 P. P.	SE. 81.30	400

El perito que aceptó es el señor ingeniero Manuel Ortiz Cisneros, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, 3ª calle de Hidalgo 48.

Certificado de depósito núm. 36469, por valor de doscientos pesos Oro Nacional, expedido el 14 del corriente.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., abril 24 de 1926.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 6 de 1926.—Recibido, mayo 6 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3953, del fundo minero denominado MARIA, con superficie de 8 hectáreas aproximadas, solicitado por los CC. Ing. Andrés M. Corral y Roberto Hope, mexicanos, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina, 18, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 23 de marzo.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., El Carmen; E. y S., La Segunda Lucha; S., Iyas Américas y W., La Encantada y 1ª Amp. del Carmen.

El punto de partida es la mojonera SW. del antiguo fundo La Lucha, y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 — 2	el del lado W. de la cuadra de la Lucha y al NE.	200.00 mts.
2 — 3	normalmente al E.	400.00
3 — 4	al S.	200.00
4 — 1	al W.	400.00

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina, 18.

Certificado de depósito número 283, por valor de \$88.00., expedido el día 19 de marzo.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., marzo 23 de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 28 ds 1926.—Recibido, abril 28 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN

Expediente número 1409, del fundo minero "UNION", con superficie de dos hectáreas, solicitado por el señor León Lemaire, de nacionalidad Belga, con domicilio en esta Ciudad, calle de Ghilardi número 1, a nombre de la Compañía Minera y Fundidora de Zimapan, S. A., para explotar minerales de plata y plomo, y admitido el 52 de marzo último.

Ubicación: Sobre el fundo minero caduco "la Unión", título 52250. Rancho de La Reforma, panino del Juego, Municipalidad de Zimapan, Estado de Hidalgo.

Colindancias: El fundo minero "Primeras Anexas a San Pablo", y si hay otras serán respetadas.

El punto de partida es la mojonera extremo N. de Ampliación del Guaje, y ahora es Primeras Anexas a San Pablo 23 metros S. 37-10 W. o sea el punto A, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
PP. (A). — 1	S. 74-30 W.	100
1 — 2	N. 15-30 W.	200
2 — 3	N. 74-30 E.	100
3 — PP. (A)	S. 15-30 E.	200

El perito que aceptó es el señor Miguel Gómez Medina, con domicilio en esta ciudad, Avenida Centenario núm. 1.

Certificado de depósito núm. 36467, por valor de \$20.00 oro nacional, expedido el 22 de marzo último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en ésta Agencia.

Zimapan, Hgo., abril 3 de 1926.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes.

3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, abril 13 de 1926. Recibido, abril 19 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1410, del fundo minero "CHICHIN", con superficie de 20 hectáreas aproximadamente, solicitado por el señor León Lemaire, de nacionalidad Belga, con domicilio en esta Ciudad, calle Ghilardi núm. 1, a nombre de la Compañía Minera y Fundidora de Zimapan, S. A., para explotar minerales de plata y plomo, y admitido el 2 del actual.

Ubicación: Cerro "Arcabuz", Rancho "La Reforma", Municipio de Zimapan, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Fundos La Unión, San Pablo y Anexas, Cincinato, San Virgilio, Santa Elena, Santa Gorgoria, La Zapatera, terreno libre y si hay otras serán respetadas.

Punto de partida: Mojonera NE. del fundo Zapatera y la mensura se hará como sigue:

Del punto indicado 300 metros con 45º NE.; de aquí 200 metros con 45º SE.; de aquí 200 metros con 83º NE.; de aquí 100 metros con 75º30' SW.; de aquí 200 metros con 14º30'; de aquí 100 metros con 75º30' NE.; de aquí 75 metros con 37º SW.; de aquí 100 metros con 53º NW.; de aquí se seguirá la línea sobre la cabecera NW. del fundo Anexas San Pablo, despues por la SW. así como del fundo inmediato

a San Pablo seguirá sobre el fundo Cincinato, San Virginio, Santa Elena, por sus tres lados, una demasía entre Santa Gorgonia, Candelaria y Zapatera, y siguiendo la línea NE. de La Zapatera cerrará en el punto de partida.

Es perito el señor Miguel Gómez Medina, con domicilio en esta Ciudad, Avenida Centenario núm. 1.

Certificado de depósito núm. 36468, por valor de \$200.00 oro nacional, expedido el 30 de marzo anterior.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., abril 8 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, abril 13 de 1926.—Recibido, abril 19 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, el día catorce del próximo mes de mayo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de la Corregidora número 54, de esta Ciudad, embargada al señor Daniel Castro, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$714-00 cs. setecientos catorce pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, abril 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, abril 29 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, el día catorce del próximo mes de mayo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número 17 de la calle de Montes de Oca, de esta ciudad, embargada al señor Sotero Copca, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$181.75 ciento ochenta y un pesos setenta y cinco centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, abril 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, abril 29 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día 14 catorce del próximo mes de mayo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la cuarta calle de Galeana número 42, de esta Ciudad, embargada al señor Atanacio Baños, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, abril 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, abril 29 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 20 de mayo del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca denominada "Banco de Hidalgo, S. A." ubicada en esta Ciudad, que esta Administración de Rentas tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$92,340.33 noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos treinta y tres centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, abril 29 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 4 de 1926.—Recibido, mayo 4 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 19 del mes de mayo del corriente año a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de los bienes que esta Recaudación de Rentas tiene embargados al señor Luis Samperio, denominado "Santa María La Presa" por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,378.75 seis mil trescientos setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Epazoyucan, a 1º de mayo de 1926.—El Recaudador de Rentas, *G. F. Castillo*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 3 de 1926.—Recibido, mayo 4 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 del mes de mayo del corriente año a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de los bienes que esta Recaudación de Rentas tiene embargados al señor Francisco Arce Arreaga, denominados "La Aldea" y "El Pedregal" por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,960.00 cuatro mil novecientos sesenta pesos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Epazoyucan, Hgo., a 1º de mayo de 1926.—El Recaudador de Rentas, *G. F. Castillo*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 3 de 1926.—Recibido, mayo 4 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO